



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00137-00

RADICACIÓN FGN: 167482 E.D Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADA: **DELFINA FLÓREZ DE VERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.784.914.

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. 272-41297 según Oficina de Instrumentos Públicos Predio Urbano "Un Lote" y según la Fiscalía ubicado en la Calle 2 No. 3 – 19 Barrio Juan XXIII del municipio Pamplona, departamento Norte de Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*"(...) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio*

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁷. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Críminal, Parte General, Vol. II, segunda reimposición, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexequibles las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.



contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el Informe No. S-1853/SIJIN-GEDLA.29 del 27 de abril de 2012¹⁶, acompañado de sus respectivos anexos¹⁷, suscrito por funcionarios de la

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.

¹⁶ Ver folios 1 al 3 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 4 al 59 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



SIJIN DENOR, mediante el cual se le presentó a la Fiscalía General de la Nación un bien localizado en la calle 2 No. 3 – 19 del barrio Juan XXIII del municipio de Pamplona, Norte de Santander, señalado que ha sido utilizado como medio o instrumento para ejecutar la actividad ilícita de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

A través de la Resolución del 16 de julio de 2012¹⁸ la Fiscalía 8ª Especializada ordenó apertura **FASE INICIAL** y la práctica de una prueba.

Luego, mediante Resolución del 20 de marzo de 2019¹⁹ la Fiscalía 63 Especializada decidió imponer las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** del bien objeto del presente trámite, de conformidad con la causal 5ª del Ar t. 16 del CED.

El mismo 20 de marzo de 2019²⁰ la Fiscalía 63 E.D. procedió a proferir demanda de extinción de dominio, la cual fue recibida por este Despacho el día 13 de agosto de 2019, junto con sus anexos.

A través del auto del 14 de agosto de 2021²¹, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander admitió la demanda de extinción de dominio y ordenó notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del inicio de la etapa de juicio.

Estando notificada personalmente la afectada, en auto del 2 de marzo de 2021²² se ordenó el emplazamiento de quienes figuran como titulares de derecho y los terceros indeterminados, fijándose el correspondiente edicto²³ en la Secretaría del Despacho, en la pagina web de la Fiscalía General de la Nación²⁴, publicitándose igualmente a través del diario La Opinión²⁵ y la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia²⁶.

Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 25 de mayo de 2022²⁷ se ordenó correr traslado entre el 27 mayo y 10 de junio de 2022, a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio²⁸, recibándose el 10 de junio de 2022²⁹ el consecuente pronunciamiento del profesional del derecho que representan los intereses de la señora **DELFINA FLOREZ DE VERA**.

A través del informe secretarial del 17 de junio de 2022³⁰, pasó al Despacho el expediente para proveer.

¹⁸ Ver folios 60 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 1 al 12 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁰ Ver folios 1 al 11 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

²¹ Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folio 21 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folio 23 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folio 22 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 65 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folio 66 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Folio 31 del Cuaderno No 1 del Juzgado.

²⁸ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

²⁹ Ver folios 36 al 42 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 64 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“Para el día 31 de enero de 2012, hace presencia en las instalaciones de la POLICIA NACIONAL de PAMPLONA, una persona que suministra información acerca de un sitio donde se expende sustancias alucinógenas (...) es un joven de diecinueve (19) años de edad, el cual venía consumiendo dichas sustancias (...) Señala que al señor que maneja el negocio de estupefacientes, lo conoce aproximadamente hace ocho (08) meses, al cual le está comprando marihuana, y la vende en una casa ubicada en el Barrio JUAN 23 cerca de la Universidad de Pamplona, exactamente en la calle 2 Número 3-19; (...) en dicha casa es que tiene esas drogas y ahí mismo la vende. En la diligencia de ALLANAMIENTO Y REGISTRO, se encuentra varios empaques con un pesaje de nueve (09), cuarenta y ocho (48), veinte-nueve (29), catorce (14). Ciento doce (112) gramos de base de coca, por cada empaque hallado, y que el análisis hecho a la sustancia arroja positivo para ALCALOIDES.”³¹.

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82³² y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)”³³.

Para determinar si en el caso particular se da la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

V DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 39 E.D.

³¹ Ver folios 2 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

³² Ley 1708 de 2014.- "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanarla actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen en la sentencia."

³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodel04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).



SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación y relacionados en el acápite 6º (PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA) de la demanda de extinción de dominio del 20 de marzo de 2019³⁴. (ver folios 5 al 8 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

2. DE LA PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE LA AFECTADA DELFINA FLÓREZ DE VERA³⁵.

SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos relacionados en acápite de pruebas documentales³⁶ del memorial allegado el 10 de junio de 2022³⁷ obrantes entre los folios 42 al 64 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

3. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LA AFECTADA DELFINA FLÓREZ DE VERA³⁸.

Mediante memorial del 10 de junio de 2022³⁹ el representante de la citada afectada deprecó de la judicatura la judicatura la práctica de:

“TESTIMONIALES:

Solicito que se escuche en juicio a las siguientes personas:

1. *Para demostrar los tiempos de cohabitación de DELFINA SUAREZ DE VERA con cada una de sus parejas CARLOS VERA Y JAIRO ALCIDES PACHECO, a los hijos:*

• ILDENE VERA FLOREZ (...) ELDA YANETH VERA FLOREZ (...) FIDERMAN VERA FLOREZ (...) BELQUIS ONAIDA VERA FLOREZ (...) JAIRO YOVANNY PACHECO FLOREZ (...) YEISON EUCLIDES PACHECO FLOREZ (...)

2. *Para demostrar que DELFINA SUAREZ DE VERA abandonó Pamplona desde finales de los años 1970's, a los ciudadanos:*

• CELEDONIO VILLAMIZAR LIZCANO (...) JOSE ALVARO JAIMES (...) NIDIA YASMIN GALLARDO FLOREZ (...) ADOLFO JAIMES JAUREGUI (...)

3. *Para demostrar que DELFINA SUAREZ DE VERA se estableció en Bucaramanga desde finales de los años 1970's y sus actividades en dicha ciudad desde ese entonces hasta ahora, a los ciudadanos:*

• BLANCA DELGADO RIVERA (...) OLIVERIO MATEUS PARDO (...) JAIME RINCO ARIZA.

Teniendo en cuenta lo deprecado por el profesional del derecho se dispone:

3.1. DECRETAR el testimonio bajo la gravedad del juramento de **ILDENE VERA FLOREZ**, quien según el solicitante depondrá sobre la relación y el tiempo de convivencia que tuvo la afectada con la persona que se encontraba ocupando el bien inmueble objeto del presente trámite para la época de los hechos que suscitan la presente acción.

3.2. DECRETAR el testimonio bajo la gravedad del juramento de **ELDA YANETH VERA FLOREZ**, quien según el solicitante depondrá sobre la relación y el tiempo de convivencia que tuvo la afectada con la persona que se encontraba ocupando el bien inmueble objeto del presente trámite para la época de los hechos que suscitan la presente acción.

³⁴ Ver folios 1 al 11 del Cuaderno de demanda de la FGN.

³⁵ Ver folios 36 al 41 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁶ Ver folio 40 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁷ Ver folios 36 al 41 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁸ Ver folios 36 al 41 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁹ Ver folios 36 al 41 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



- 3.3. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **CELEDONIO VILLAMIZAR LIZCANO**, quien según el solicitante depondrá sobre cuales fueron los lugares de residencia de la afectada, específicamente para la fecha en que acontecieron los hechos que suscitan la presente actuación.
- 3.4. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **JOSE ALVARO JAIMES**, quien según el solicitante depondrá sobre cuáles fueron los lugares de residencia de la afectada, específicamente para la fecha en que acontecieron los hechos que suscitan la presente actuación.
- 3.5. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **BLANCA DELGADO RIVERA**, quien según el solicitante depondrá sobre el lugar de domicilio de la afectada y sus actividades comerciales, específicamente para las fechas anteriores y posteriores a los hechos que acontecieron y que suscitan la presente actuación.
- 3.6. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **OLIVERIO MATEUS PARDO**, quien según el solicitante depondrá sobre el lugar de domicilio de la afectada y sus actividades comerciales, específicamente para las fechas anteriores y posteriores a los hechos que acontecieron y que suscitan la presente actuación.

Por la Secretaría del Despacho ofíciase al profesional del derecho solicitante para que haga comparecer a sus testigos y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de las declaraciones.

- 3.7. NEGAR** el testimonio de los señores **FIDERMAN VERA FLOREZ, BELQUIS ONAIDA VERA FLOREZ, JAIRO YOVANNY PACHECO FLOREZ, YEISON EUCLIDES PACHECO FLOREZ, NIDIA YASMIN GALLARDO FLOREZ, ADOLFO JAIMES JAUREGUI y JAIME RINCO ARIZA**, como quiera que se trata de pruebas reiterativas y repetitivas, pues acorde a la argumentación con la cual se pretende justificar su conducencia, pertenencia y utilidad, depondrán sobre los mismos aspectos con los cuales se solicitó las declaraciones de **ILDENE VERA FLOREZ, ELDA YANETH VERA FLOREZ, CELEDONIO VILLAMIZAR LIZCANO, JOSE ALVARO JAIMES, BLANCA DELGADO RIVERA y OLIVERIO MATEUS PARDO**, quienes ya se decretaron como prueba en párrafos anteriores y depondrán sobre los puntos planteados por la defensa.

6. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

- 6.1. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** a la señora **DELFINA FLÓREZ DE VERA**, afectada dentro de la presente acción.

Pruebas que resulta conducente, pertinente, útil y necesaria, como quiera que le permitirá a esta judicatura establecer que conocimiento tiene el declarante sobre los hechos que suscitaron la presente tramite, cual fue su participación en los mismos, que destinación le estaban dando al bien de su propiedad, los actos de señor y dueño que efectuaba y su relación con la persona a las que se les incauto la sustancia estupefaciente en el inmueble objeto de pretensión estatal.

Por la secretaria del Despacho ofíciase y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR